

ESTATUTOS DE ACCIÓN CULTURAL POPULAR

CAPITULO I DEL NOMBRE, DOMICILIO, CARÁCTER Y FINES DE LA FUNDACION

Artículo 1



NIT: 860910897-3

La Fundación actuará bajo el nombre de "ACCION CULTURAL POPULAR - ACPO", tiene su sede histórica y simbólica en el municipio de Sutatenza (Boyacá), y su domicilio principal y legal en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, sin perjuicio de que pueda desarrollar actividades en todo el territorio de la República y en el exterior, y tendrá una duración indefinida pero podrá ser disuelta y liquidada en cualquier momento, observando la Constitución Nacional, las leyes de la República de Colombia y los presentes estatutos.

Artículo 2

ACPO es una persona jurídica patrimonial sin ánimo de lucro de utilidad común, beneficio social y comunitario, organizada y reconocida como Fundación de la Iglesia Católica, privada y autónoma, establecida de conformidad con las leyes civiles de la República de Colombia (Resolución No. 260 del Ministerio de Justicia del 18 de octubre de 1949) y con las normas del derecho canónico (Decreto Diocesano de la Arquidiócesis de Tunja del 29 de junio de 1951).

Artículo 3

ACPO tiene por fin la Educación Fundamental Integral Cristiana del pueblo, especialmente de los campesinos adultos, mediante cualquier sistema de comunicación, con sus elementos de acción. Sus contenidos abarcan la capacitación básica y la preparación para la vida social y económica del pueblo, a la luz de los principios cristianos, de acuerdo con las diversas condiciones, para despertar en aquél el espíritu de reflexión e iniciativa que lo motive a seguir, contando con su propio esfuerzo, en el trabajo del desarrollo personal y comunitario.

Artículo 4

ACPO, dentro del marco de sus objetivos generales, promoverá y contribuirá al mejoramiento de la calidad de vida y al bienestar de los grupos y comunidades campesinas y rurales, en alianza con entidades que persigan fines similares o complementarios.

Artículo 5

ACPO, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, liderará una propuesta de valor basada en procesos formativos y de intercambio de aprendizajes a través de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC, y la convergencia de otros medios de comunicación.

ACPO, además, desarrollará y ofrecerá servicios de comunicación y de gestión de contenidos a otros actores públicos y privados del orden local, nacional e internacional, servicios que surgen y se innovan continuamente a partir de la acción formativa adelantada con las comunidades campesinas y rurales.

ACPO también generará conocimiento a partir de estudios, investigaciones y análisis técnicos, ambientales, culturales, entre otros, que le permita reconocer las realidades, necesidades y oportunidades de las comunidades campesinas y rurales para aportar a las políticas públicas locales y nacionales, dialogar con diversos actores y tomadores de decisión para contribuir al desarrollo rural, al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible-ODS, y a la agenda de cambio climático.





NIT: 860910897-3

Todo lo anterior, con el fin de fortalecer la participación, el liderazgo y el progreso social y económico en las comunidades campesinas y rurales.

Artículo 6

ACPO no participará ni intervendrá en política partidista y prestará los servicios a las comunidades sin discriminación alguna buscando siempre el bien común.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO Y SU ADMINISTRACION

Artículo 7

El patrimonio de ACPO estará formado por todos los bienes que en la actualidad posee y por los que en el futuro vinieren a acrecentarlo por concepto de aportes, auxilios de entidades privadas, prestación de servicios, subvenciones, contratos, convenios, donaciones, herencias, legados y demás bienes que por cualquier título legal pudieren ingresar, quedando en todo caso a salvo la autonomía de la Fundación. El dominio de dicho patrimonio corresponde en su totalidad a ACPO y su adquisición y administración se regirán por los presentes estatutos y con las formalidades de la ley civil que la rigen. El patrimonio se destinará exclusivamente al cumplimiento de los fines de ACPO y la organización nunca podrá repartir utilidades ni a este título pasar al patrimonio de otros sus rentas o patrimonio ni total ni parcialmente.

PARAGRAFO. ACPO será extraña a todo fin de especulación y si, del desarrollo y como resultado de sus actividades, llegaren a existir beneficios, excedentes, utilidades o rendimientos económicos, serán reinvertidos en el mejoramiento y ampliación de las actividades y servicios que constituyen los objetivos y fines fundacionales y en el fortalecimiento de su patrimonio.

Artículo 8

En cumplimiento de sus objetivos, ACPO podrá realizar, de acuerdo con las normas de los presentes Estatutos, toda clase de actos y contratos que se relacionen directamente con sus fines, tales como efectuar inversiones; adquirir, arrendar y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, darlos en garantía, limitar su dominio, tenerlos o entregarlos a cualquier título precario, de tenencia o de dominio; girar, endosar, aceptar, adquirir, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores; adquirir y operar cualesquier sistema de comunicaciones; formar parte de organismos, instituciones y entidades nacionales e internacionales afines a su misión; prestar o recibir asistencia técnica y consultoría en coordinación con personas jurídicas o naturales que tengan objetivos iguales o similares a los de ACPO; recibir donaciones y hacerlas a personas naturales o jurídicas que persigan fines iguales, similares o complementarios a los que constituyen el objeto fundacional; celebrar acuerdos transaccionales o conciliaciones en todos aquellos asuntos que comprometan asuntos patrimoniales en que pudiera tener interés ACPO; constituir apoderados, generales o especiales, que representen ACPO ante personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o internacionales; y, celebrar, en general, toda clase de operaciones, actos jurídicos o contratos con personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras, autorizados por la ley, necesarias o convenientes para el logro de los fines que persigue ACPO o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades.

CAPÍTULO III DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL



NIT: 860910897-3

Artículo 9

ACPO, para su dirección, administración y fiscalización, tendrá los siguientes órganos:

1. Consejo Superior;
2. Junta Directiva;
3. Dirección General;
4. Revisoría Fiscal.

TÍTULO 1 DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 10

ACPO tendrá un Consejo Superior, cuyos integrantes serán:

- El Arzobispo de la Arquidiócesis de Tunja o su delegado, quien lo presidirá.
- El Obispo de la Diócesis de Garagoa o su delegado.
- Tres Obispos, con sus respectivos suplentes personales, nombrados por la Conferencia Episcopal de Colombia.

Artículo 11

Son funciones del Consejo Superior:

- a. Velar por el cumplimiento de los fines de ACPO, mediante la orientación general de los programas de acción, especialmente en sus aspectos doctrinales y pastorales, de conformidad con los estatutos y según las orientaciones de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.
- b. Nombrar y relevar al Revisor Fiscal y a su suplente.
- c. Nombrar y remover en cualquier tiempo a los miembros de la Junta Directiva, teniendo en cuenta lo previsto en estos mismos estatutos.
- d. Nombrar a su secretario y asignarle sus funciones.
- e. Examinar los planes estratégicos y de acción que le presente la Junta Directiva.
- f. Examinar y aprobar los informes anuales del Revisor Fiscal.
- g. Examinar y aprobar los informes anuales de la Junta Directiva.
- h. Solicitar a la Junta Directiva, al Revisor Fiscal, al Director General, los informes que considere necesarios en relación con los asuntos de su incumbencia.
- i. Convocar a las sesiones del Consejo Superior, con voz y sin voto, a los miembros de la Junta Directiva, al Director General, al Revisor Fiscal o a otras personas que considere pertinentes.
- j. Estudiar y aprobar la reforma de estatutos de ACPO.
- k. Decretar y ordenar la disolución y liquidación de ACPO por iniciativa propia o previos estudios y razones presentados por la Junta Directiva; designar al liquidador o liquidadores de su patrimonio y determinar el destino de cualquier remanente de los activos y del patrimonio.

PARÁGRAFO. En caso de liquidación de ACPO, los bienes sobrantes se destinarán a obras con finalidades similares, teniendo en cuenta los merecimientos de la población de Sutatenza.

- l. En general, tomar las medidas y adoptar las decisiones que considere necesarias para el mejor desarrollo de los fines fundacionales y las demás que deba expedir de acuerdo con lo previsto en estos estatutos y en la ley.
- m. Fijar la remuneración del Revisor Fiscal y de los miembros de la Junta Directiva.
- n. Darse su propio reglamento.



NIT: 860010897-3

Artículo 12

El Consejo Superior se reunirá por lo menos dos veces al año, dentro de los tres primeros meses de cada semestre, en el lugar y hora que él mismo señale; y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente, por la Junta Directiva, por el Revisor Fiscal o por un número plural de sus miembros, no inferior a 1/3 de ellos, mediante comunicación escrita enviada a todos sus miembros con cinco (5) días hábiles de antelación.

PARÁGRAFO. - REUNIONES NO PRESENCIALES. - Habrá reunión del Consejo Superior cuando por cualquier medio todos sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva y, en este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata conforme con el medio empleado. En este caso, siempre deberá quedar la prueba fehaciente de la ocurrencia de la reunión no presencial como el fax en el que aparece la hora, girador o remitente, mensaje, receptor o el correo electrónico o las grabaciones en los que queden los mismos registros. Igualmente, serán válidas las decisiones que adopte el Consejo Superior, cuando por escrito todos sus miembros manifiesten claramente el sentido de su voto. En este caso, si los miembros expresan su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse dentro del mes siguiente al día en que se recibió la primera comunicación y el Presidente, deberá informar a los miembros del Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos que contengan la expresión del voto, el sentido de la decisión. De ocurrir esta clase de reuniones, las actas correspondientes a ellas, deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo y, además, deberán ser suscritas por el Presidente y el secretario del Consejo o, a falta de este último, por alguno de los miembros del Consejo o por el Revisor Fiscal.

Artículo 13

El Secretario del Consejo Superior será designado por el mismo Consejo y, a falta de tal designación, lo será el Director General de la ACPO. De las reuniones del Consejo se levantarán actas suscritas por quien presida la reunión y por el secretario de la misma, en las cuales se dejará constancia de su convocatoria, lugar, fecha y hora de la reunión, así como de los asistentes y de todo lo ocurrido y de las decisiones adoptadas en ella. Tales actas se llevarán a un libro especial que será debidamente registrado y rubricado conforme con la ley.

TÍTULO 2 DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 14

ACPO, para su gobierno y manejo administrativo, financiero, laboral, de planeación y de programas, tendrá una Junta Directiva que estará integrada por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes personales, quienes serán designados por el Consejo Superior.

Artículo 15

La Junta Directiva tendrá un Presidente y un Vicepresidente elegidos por la Junta Directiva del seno de sus miembros principales para períodos de dos (2) años, pero podrán ser reelegidos o removidos libremente antes del vencimiento del mismo. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en sus faltas temporales o absoluta. En caso de vencimiento del período para el cual fueron nombrados, el Presidente y el Vicepresidente permanecerán en el cargo hasta que se realicen los nuevos nombramientos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de desaparición, inhabilidad o impedimento físico, mental o moral de un miembro principal de la Junta Directiva o en sus faltas temporales, accidentales o definitivas, su suplente personal lo reemplazará mientras no se haga el nombramiento del miembro principal o suplente que deba ser designado por el Consejo Superior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No podrán ser miembros de la Junta Directiva, las personas que se encuentren vinculadas laboralmente a ACPO.

PARAGRAFO TERCERO: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses, y extraordinariamente cuando así lo soliciten por lo menos dos (2) de sus miembros principales, el Consejo Superior, el Director General o el Revisor Fiscal.

PARÁGRAFO CUARTO.- A las reuniones de la Junta Directiva asistirán con voz pero sin voto el Director General de ACPO, quien actuará como su secretario, y las demás personas que la misma Junta invite.

PARÁGRAFO QUINTO.- REUNIONES NO PRESENCIALES: Habrá reunión de la Junta Directiva cuando por cualquier medio todos sus miembros principales puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva y, en este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata conforme con el medio empleado. En este caso, siempre deberá quedar la prueba fehaciente de la ocurrencia de la reunión no presencial como el fax en el que aparece la hora, girador o remitente, mensaje, receptor o las grabaciones en la que queden los mismos registros. Igualmente, serán válidas las decisiones que adopte la Junta Directiva, cuando por escrito todos sus miembros principales manifiesten claramente el sentido de su voto. En este caso, si sus miembros expresan su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse dentro del mes siguiente al día en que se recibió la primera comunicación y el representante legal, deberá informar a los miembros principales de la Junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos que contenga la expresión del voto, el sentido de la decisión. De ocurrir esta clase de reuniones, las actas correspondientes a ellas, deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo y, además, deberán ser suscritas por el Presidente o Vicepresidente y el Secretario de la Junta Directiva o, a falta de este último, por alguno de los miembros principales.

Artículo 16

Son funciones de la Junta Directiva:

- Velar y cuidar que se cumplan los fines fundacionales y propósitos misionales de ACPO, tanto en sus orientaciones como en los proyectos, relaciones e inversiones.
- Organizar el funcionamiento interno de ACPO, adoptando las políticas generales para su administración y desarrollo.



NIT: 860010897-3

- c. Nombrar y relevar al Director General y fijarle su remuneración.
- d. Dictar su propio reglamento.
- e. Crear, con sus respectivas reglamentaciones de funciones, los distintos organismos de ejecución que requiera el desarrollo de las actividades y operaciones de ACPO.
- f. Fijar políticas generales sobre inversiones, gastos, endeudamiento, adquisiciones, manejo de personal y demás aspectos relacionados con la gestión patrimonial y administrativa de ACPO.
- g. Considerar y aprobar anualmente los estados financieros.
- h. Considerar y aprobar el informe de gestión anual que presente el Director General.
- i. Estudiar y aprobar el presupuesto anual de ingresos, inversiones y gastos de ACPO y autorizar los gastos no contemplados en el presupuesto, con definición de la manera cómo deben ser cubiertos.
- j. Estudiar y aprobar la planeación estratégica de ACPO y hacer seguimiento a su cumplimiento.
- k. Autorizar al Director General para realizar actos, operaciones y contratos que comprometan el patrimonio de ACPO en cuantía que exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la ciudad de Bogotá D.C.
- l. Adoptar todas las medidas que reclamen el cumplimiento de las orientaciones impartidas por el Consejo Superior, estos estatutos y la buena marcha de la Fundación.
- m. Aprobar el organigrama ACPO y crear los cargos que considere necesarios con sus respectivas remuneraciones, cuando estas sean superiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su creación.
- n. Aprobar la creación de los medios de comunicación y de la tecnología de que sea propietaria ACPO y designar a los miembros de sus consejos editoriales, directores y señalarles su remuneración.
- o. Estudiar y aprobar la reforma de los estatutos de conformidad con lo estos estatutos.
- p. Delegar las funciones que estime convenientes y autorizar los actos y contratos a que se refiere el artículo 22 de estos estatutos.
- q. En general, tomar las medidas y adoptar las decisiones que considere necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de los fines que persigue ACPO y las demás que deba expedir de acuerdo con lo previsto en estos estatutos y en la ley.

Artículo 17

Todas las determinaciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos, constituyendo quórum para todos sus efectos, la asistencia de tres (3) de sus miembros principales.

Artículo 18

De todas las reuniones de la Junta, el Secretario levantará un acta en la que se consignarán la forma en que fue convocada la respectiva sesión, el lugar, fecha y hora en que se dio inicio, las personas que asistieron, el nombre de quienes actuaron como Presidente y Secretario, una reseña de todos los temas que fueron tratados y la forma en que se tomó cada decisión. Tales actas numeradas en forma consecutiva, una vez aprobadas, se llevarán al Libro de Actas, debidamente registrado conforme con la Ley, y suscritas por el Presidente y por quien actúe como Secretario, constituirán prueba de lo consignado en ellas.

TÍTULO 3 DE LA DIRECCIÓN GENERAL



NIT: 860010897-3

Artículo 19

ACPO tendrá un (1) Director General, quien será de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta Directiva.

Actuarán como primero y segundo suplente del Director General, dos miembros de la junta Directiva: el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Directiva, respectivamente, quienes lo reemplazarán en sus faltas transitorias, temporales, accidentales o permanentes, con las mismas facultades y limitaciones.

Artículo 20

El Director General de ACPO, será el representante legal y ejecutor responsable de todos los programas y dirigirá la Fundación de acuerdo con los presentes Estatutos, las disposiciones de la Junta Directiva y las orientaciones del Consejo Superior.

Artículo 21

El Director General ejercerá las siguientes funciones:

- a. Cumplir con los fines fundacionales y propósitos misionales ACPO, tanto en sus orientaciones como en los proyectos, relaciones e inversiones.
- b. Representar y comprometer a ACPO, como su representante legal, en todos los actos y contratos en que deba intervenir, ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera,
- c. Planear, organizar, dirigir y administrar el funcionamiento de ACPO, siguiendo las políticas y directrices establecidas por el Consejo Superior, la Junta Directiva y estos estatutos.
- d. Presentar a la Junta Directiva y velar por la eficiente y eficaz ejecución de los programas y proyectos de la Fundación y mantenerla informada sobre los proyectos, programas, situaciones y actividades de ACPO y ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva.
- e. Otorgar poderes generales y especiales, según las necesidades y requerimientos de ACPO. Para el otorgamiento de poderes generales, previamente deberá obtener la autorización expresa de la Junta Directiva.
- f. Nombrar y remover a los empleados de ACPO cuyo nombramiento no se haya reservado el Consejo Superior ni corresponda hacerlo a la Junta Directiva.
- g. Presentar un informe anual de gestión acerca del desarrollo general de ACPO, informe que la Junta Directiva estudiará y acogerá o no y con sus comentarios presentará al Consejo Superior.
- h. Dirigir y llevar las cuentas, el archivo y la correspondencia de la ACPO y velar por la buena marcha de todas las dependencias de la misma. Por consiguiente, estarán bajo su dirección y responsabilidad la contabilidad y el manejo y administración de los bienes e inversiones de ACPO.
- i. Elaborar y presentar a la Junta Directiva anualmente y para su aprobación, los estados financieros y el proyecto de presupuesto anual de ACPO.
- j. Convocar a sesiones extraordinarias al Consejo Superior y a la Junta Directiva.
- k. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva y a las que sea invitado por el Consejo Superior, con voz, pero sin voto.
- l. Delegar las funciones que estime conveniente, salvo la de representación legal.
- m. Proveer los cargos creados por la Junta Directiva.
- n. Dirigir los medios de comunicación y de la tecnología de que sea propietaria o concesionaria ACPO, presidir los consejos editoriales de los mismos, dirigir la elaboración y desarrollo de sus contenidos y responder por el contenido editorial de los mismos.



NIT: 860010897-3

- o. Las demás funciones que por su naturaleza le corresponden y que no estén señaladas a otro órgano y aquellas otras que le asignen el Consejo Superior y la Junta Directiva de ACPO.

Artículo 22

LIMITACIONES: El Director General o quien haga sus veces, deberá pedir y obtener autorización previa de la Junta Directiva para la celebración de los siguientes actos o contratos:

- a. Para enajenar a cualquier título, gravar o limitar en cualquier forma los bienes muebles o inmuebles de propiedad de ACPO.
- b. Para constituir apoderados generales.
- c. Para celebrar toda clase de actos, operaciones o contratos cuya cuantía única o fraccionada comprometa el patrimonio de la Fundación en cuantía superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la ciudad de Bogotá, de acuerdo a lo previsto en los presentes Estatutos.
- d. Para celebrar toda clase de actos y contratos en que tengan interés personal el Director General, los miembros de la Junta Directiva, el Revisor Fiscal o personas vinculadas con aquellos o éstos por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cualquiera que sea su cuantía.

TÍTULO IV DE LA REVISORÍA FISCAL Y SUS FUNCIONES

Artículo 23

NOMBRAMIENTO: ACPO tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente, quienes serán nombrados por el Consejo Superior para períodos de dos (2) años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. El Revisor Fiscal podrá ser una persona jurídica, legalmente autorizada para prestar servicios de revisoría fiscal, caso en el cual, el representante legal de ella indicará las personas naturales que desempeñarán directamente el cargo e informará el número de sus matrículas de contador y de sus documentos de identidad. El Revisor Fiscal y su suplente permanecerán en sus cargos mientras no se haga un nuevo nombramiento.

PARAGRAFO PRIMERO: El Revisor Fiscal y su suplente no podrán ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de la Junta Directiva, del Director General o de los funcionarios administrativos que ejerzan cargos de responsabilidad en ACPO, ni podrán desempeñar cargos públicos de ningún orden, ni ningún empleo o función dentro de la misma Fundación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para cumplir con las funciones que le son asignadas por ley y por estos estatutos, el Revisor fiscal deberá seguir los principios fundamentales establecidos para la revisoría fiscal: permanencia, transparencia, integralidad, oportunidad, función preventiva, independencia, objetividad, fe pública, actuación racional, cobertura general y cumplimiento de las normas de la profesión contable.

Artículo 24

Son funciones del revisor fiscal:

- a. Inspeccionar constantemente los bienes de ACPO, efectuar los arqueos y solicitar los informes que para el efecto sean necesarios e impartir las instrucciones pertinentes para que oportunamente se tomen las medidas de conservación y seguridad de los mismos, así como de cualesquiera otros que a cualquier título maneje la ACPO;
- b. Examinar todas las operaciones, inventarios, libros y comprobantes de las cuentas y realizar las observaciones pertinentes;
- c. Velar porque se lleve correcta y regularmente la contabilidad, los libros contables, las actas de los órganos directivos y porque se conserven adecuadamente la correspondencia y los comprobantes de cuentas e impartir las instrucciones que sean necesarias;
- d. Cerciorarse de que las operaciones que celebre ACPO se ajusten a las prescripciones legales, a los estatutos y a las decisiones válidamente tomadas por los órganos de dirección y administración;
- e. Velar por el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales de ACPO y, en particular, de las tributarias, laborales, de higiene y seguridad social y de inspección, vigilancia y control que tiene la ACPO, conforme con las disposiciones legales correspondientes;
- f. Dar cuenta oportuna por escrito al Director General, a la Junta Directiva y al Consejo Superior, según sea el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de ACPO;
- f. Colaborar con las autoridades gubernamentales y darles los informes que por ley haya lugar y le soliciten;
- g. Autorizar, con su firma, los estados financieros de ACPO;
- h. Emitir concepto sobre los balances, estados de cuenta y cuadros correspondientes, que deban someterse a la aprobación del Consejo Superior, acompañándolos del informe anual propio de su revisoría;
- i. Asistir a las reuniones del Consejo Superior y de la Junta Directiva a las que sea invitado o que él haya convocado, participando con voz, pero sin voto; y,
- j. Las demás funciones que señale la ley a los revisores fiscales y las que se señalan en estos estatutos.

CAPÍTULO IV ESTADOS FINANCIEROS

Artículo 25

El 31 de diciembre de cada año se cortarán las cuentas de ACPO y se procederá a presentar el estado de situación financiera, el estado de resultados integral, el estado de flujos de efectivo, el estado de cambios en el patrimonio, las notas a los estados financieros y un inventario general. Si el resultado fuere positivo, la Junta Directiva indicará la destinación que debe darse al superávit, que debe aplicarse al fortalecimiento y mejora de los bienes y servicios que contribuyen al objetivo de ACPO. Todos estos documentos y determinaciones deberán ceñirse a las prescripciones legales para entidades sin ánimo de lucro y a las normas de contabilidad establecidas, serán sometidas a la aprobación de la Junta Directiva y se le presentarán al Consejo Superior con los informes anuales del Director General, de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal.



CAPÍTULO V DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 26

NIT: 860910897-3

ACPO no podrá cambiar sus fines y objetivos claramente expresados en su Acta de Fundación y conservados durante su existencia. Todos sus bienes y los que acreciente serán exclusivamente para atender al cumplimiento de esos fines.

Artículo 27

REFORMAS DE ESTATUTOS. Cuando sea necesario o conveniente, reformar total o parcialmente estos estatutos, a iniciativa de cualquiera de sus miembros, la Junta Directiva estudiará la propuesta en dos (2) reuniones consecutivas, entre las cuales deberá mediar un término no inferior a 15 días calendario, la aprobará con una mayoría equivalente a 2/3 de sus miembros principales, de conformidad con lo dispuesto en estos estatutos y la presentará para su estudio y aprobación al Consejo Superior, que en todo caso tendrá en cualquier momento la facultad para reformar los presentes estatutos. Sólo después de obtener la aprobación del Consejo Superior podrá darse aplicación a los nuevos Estatutos o a su reforma y se pedirá su reconocimiento a las autoridades correspondientes, si es del caso hacerlo.

CAPÍTULO IX DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 28

Disolución. Serán causales de disolución y liquidación de ACPO, las siguientes:

- a. Por extinción de su patrimonio o destrucción de los bienes destinados a su manutención de acuerdo con el artículo 652 del Código Civil colombiano.
- b. Por la imposibilidad de cumplir el objeto para el cual fue creada.
- c. Por decisión de autoridad competente, judicial o administrativa, debidamente notificada, en firme y ejecutoriada.

Las causales establecidas en el literal a) y b) del presente artículo, deben ser aprobadas por el Consejo Superior de ACPO como órgano máximo de la Fundación, y deberán tramitarse de acuerdo con el procedimiento, quorum y votación establecido en los estatutos de ACPO.

Parágrafo. - Conforme con lo establecido por los artículos 38 de la Constitución Nacional, 650 del Código Civil Colombiano, cánones 115 y 120 del Código de Derecho Canónico y 2 de sus Estatutos, ACPO también podrá ser disuelta y liquidada cuando el Consejo Superior así lo decida, por iniciativa propia o cuando la Junta Directiva se lo proponga. La propuesta de la Junta Directiva tendrá que tramitarse en la misma forma y términos que la reforma de los Estatutos.

Artículo 29

Facultades y Funciones del liquidador. Las funciones y facultades del Liquidador serán las que la ley asigne al liquidador de universalidades jurídicas y podrá, en cuanto sea necesario, ceder, aportar o, de cualquier modo, transferir a título oneroso, a cualquier persona natural o jurídica, los bienes de la Fundación que sea necesario para pagar los pasivos, deudas y obligaciones de ACPO.



NIT: 860010897-3

Los remanentes, cualquiera que sea la naturaleza y forma de estos bienes, deberán ser entregados y transferidos a título gratuito a la persona jurídica que indique el Consejo Superior. Para esto último, el Liquidador presentará para la aprobación de la Junta Directiva, la cuenta final de liquidación y, aprobada por esta, deberá presentarla para su aprobación al Consejo Superior. Las actas correspondientes a las reuniones de la Junta Directiva y del Consejo Superior, que podrá ser una reunión conjunta, se llevará para su registro correspondiente ante la autoridad administrativa competente.

Si el Consejo Superior no dispone sobre la destinación de los remanentes y los estatutos no disponen otra cosa, los remanentes pasarán a una o varias instituciones de beneficencia con finalidades similares a las de ACPO, del Departamento de Boyacá, que de mutuo acuerdo designarán el Arzobispo de la Arquidiócesis de Tunja y el Obispo de la Diócesis de Garagoa, teniendo en cuenta los merecimientos de la población de Sutatenza.

Artículo 30.

Publicidad y Procedimiento para la Liquidación. Una vez designado y registrado el nombramiento del Liquidador, este deberá:

- 1.- Ordenar la publicación de tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, con intervalos de 15 días, informando la disolución y el estado de liquidación de ACPO e instando a los acreedores a hacer valer sus derechos;
- 2.- Hacer el inventario de los bienes de la Fundación;
- 3.- Cumplir con las normas fiscales del caso hasta la cancelación del registro único;
- 4.- Presentar el Acta final de liquidación a la Junta Directiva y luego al Consejo Superior de ACPO para su aprobación. Efectuado este trámite, se ordenará el registro del acta ante la entidad de registro competente;
- 5.- En general, adelantar todos los trámites pertinentes para la cancelación de las personerías jurídicas civil y canónica de la Fundación.

-----Fin de los Estatutos.

Aprobados:

Acta Consejo Superior No. 13 del 15 de febrero de 2022 - Desde el artículo 1 hasta el artículo 29

Acta Consejo Superior No. 14 del 29 de marzo de 2023 - Modificación artículos 28 y 29 y creación artículo 30

Acta Consejo Superior No. 15 del 28 de abril de 2023 – Aprobación Acta No. 14